

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR :

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado al rubro, se emite la siguiente **Opinión Particular** por parte del suscrito a la resolución del citado recurso en atención a que si bien se coincide con el Comisionada Ponente en el sentido de la Resolución aprobada, consistente en DESECHAR EL RECURSO, en razón de la falta de motivos de inconformidad, considerando además que no existe una violación manifiesta por el cual se deba de realizar una suplencia de la queja en favor del RECURRENTE.

En este sentido cabe advertir de los Antecedentes que obran en el expediente de mérito lo siguiente:

1.- Se requirió lo siguiente: “...Estudio Financiero, de la viabilidad de la construcción del circuito exterior mexiquense fase II, en su tramo peñón-texcoco, México Puebla...” ene l cual señalo como detalle que facilite la búsqueda de la información“...Requiero conocer el precio proyectado por el concepto de adquisición de la tierra, para realizar las corridas financieras que garanticen la viabilidad de la construcción de la obra carretera arriba señalada...”

2.- En respuesta a la solicitud de información **el SUJETO OBLIGADO** que adjuntaba un archivo mismo que contiene lo siguiente: Un Mapa, una estimación de los valores promedio.

3.- Con posterioridad el Recurrente interpone Recurso de Revisión en al que señala como acto impugnado lo siguiente “Contestación emitida por el SISTEMA DE AUTOPISTAS AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, a la solicitud de información con folio 00044-SAASCAEM-IP-A-2011...(Sic)

Sin que haya expresado razones o motivos de inconformidad como se aprecia en la imagen tal como se advierte a continuación siguiente:

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
ACTO IMPUGNADO	Contestación emitida por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, a la solicitud de información con folio 00044/SAASCAEM/PIA/2011
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	Electrónica
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)	19-09-2011
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00044/SAASCAEM/PIA/2011
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	

En virtud de lo anterior, en efecto esta Ponencia ha sostenido que cuando hay una **violación manifiesta de la ley por parte del SUJETO OBLIGADO** al incurrir en silencio administrativo, como en el caso de haber omisión que restringió o anuló el derecho de acceso a la información, ejercido por el **RECURRENTE**, o bien en el caso de un cambio de modalidad inicuo en el que se debe de apreciar que se debe poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, debe dejarse claro que el entramado normativo es que se "privilegie" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales se busca se realice de manera preferente en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema, lo que abona al tema de la sencillez y rapidez del acceso a la información pero también de la gratuidad.

De modo que si bien el particular no alega la omisión o bien el cambio de modalidad de manera explícita, si lo hace de manera tácita e implícita al momento de presentar el recurso de revisión.

Sin embargo para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, no existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR :

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Ahora bien, para esta Ponencia el simple hecho de haberse presentado por parte del **RECURRENTE** formato de recurso de revisión y ante la omisión o silencio administrativo, así como en el caso de que habiendo acto impugnado no existan razones de infirmitad, haya una violación manifiesta como el cambio de modalidad donde se observa la posibilidad de poner la información para su acceso *in situ* o consulta física, y pasar inmediatamente después de la modalidad electrónica a la modalidad de copias con costo, cuando el solicitante pidió la información en la modalidad del **SICOSIEM**, en ambas posiciones si se advierte de origen que hay una violación manifiesta de la Ley que deja en estado de indefensión y de incertidumbre al interesado, por lo que resulta oportuno subsanar la deficiencia del agravio, y entrar al estudio del asunto para determinar si el cambio de modalidad de electrónico a cobro de copias es sostenible; o bien debió entregarse la información en la vía del **SICOSIEM**.

Lo cual en ambas posiciones se observa que incurrió el **SUJETO OBLIGADO** en una violación lo que es razón suficiente para estimar que lo impugnado por el particular es en efecto es la omisión o bien el cambio de modalidad constituyéndose en una negativa de entregar la información solicitada originalmente, ante la omisión o el cambio de modalidad inocuo en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**, situación que evidentemente afecta el derecho de acceso a la información, aún a pesar de que en el formato de Recurso de Revisión el **RECURRENTE** no refieran todos y cada uno de los puntos solicitados originalmente.

Por lo anterior y toda vez que este Instituto Garante es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, se concluye que la simple omisión en la que incurrió el **SUJETO OBLIGADO** y por la cual se entiende por negada la información es razón suficiente que permite a este Instituto analizar como acto impugnado del **RECURRENTE** la negativa en la entrega de la información de la totalidad de la información solicitada originalmente, por lo que esta Ponencia se encuentra en aptitud para entrar al estudio de fondo de todos y cada uno de los puntos planteados en la solicitud.

Ahora bien debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta o omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y,

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios en contra del **RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta u omisión de la misma, recurrida con la finalidad de demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Por tanto la violación manifiesta parte si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

- Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.
- Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.
- Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia antes invocada.
- Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, ello de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia referida con antelación.
- Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.
- Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR :

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

- Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente
- Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.
- Que la atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido; y que en el caso de que este Instituto determinará que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento, según lo ordenado en los artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia multicitada.
- Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.
- Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR :

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se les presente y lo principios de gratuidad, ello dentro del plazo previsto por la Ley. Cabe advertir que en el presente caso no se está frente una violación manifiesta de la ley por parte del Sujeto Obligado, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este dio respuesta al solicitante dentro del plazo de ley, en la modalidad solicitada, por lo cual no se puede derivar donde se ha dejado sin defensa al ahora Recurrente, por lo que ante tal situación este Órgano no está facultado para subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, ya que del acto impugnado por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En conclusión, conforme a dichos postulados normativos es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten atendiendo que se potencialicen los sistemas electrónicos, que por tanto y conforme al deber que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de la materia para subsanar las deficiencias en la impugnación, es que debe entenderse que existe una violación manifiesta constituida por la omisión administrativa o bien el cambio de modalidad en que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**.

En el caso particular existe una deficiencia que estriba en la falta de agravios, lo que revela una **falta de** pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido realizando al suplencia de la queja. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los acto impugnado deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez, sirve de analogía la siguiente Jurisprudencia:

EXPEDIENTE:

02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

OPINION PARTICULAR :

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Registro No. 173593

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Página: 2121

Tesis: I.40.A. J/48

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la
Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de
Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación
Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria:

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Indira Martínez Fernández.

Ejecutoria:

1.-	Registro	No.
Asunto:	INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN)	19870 380/2006.
Promovente:	DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN TLALPÁN.	
Localización:	ga. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2122;	

Además sirve de sustento la siguiente tesis :

Registro No. 179135

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1060

Tesis: XVII.10.C.T.39.C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

AGRAVIO. CASO EN QUE SU FALTA DE ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO EXPRESO NO SE TRADUCE EN VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, ANTE SU MANIFIESTA INOPERANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Quando en la sentencia de primera instancia se determina la improcedencia o no comprobación de la acción ejercitada por estimarse insatisfecho uno de los elementos que la integran, y la parte actora, en apelación interpuesta contra esa resolución, expresa agravio dirigido a combatir las consideraciones por las que se estimó no demostrado ese elemento, resulta del todo razonable y jurídico que el tribunal de apelación se abstenga de abordar y emitir pronunciamiento expreso respecto de ese agravio, ante su manifiesta inoperancia para provocar la revocación de aquella primigenia resolución, al advertirse por el ad quem la no acreditación de otro elemento que encuadre como necesario para la procedencia de la acción, diverso al que fue materia de estudio en la de primer grado, sin que el examen de ese diverso elemento se traduzca necesariamente en un actuar oficioso por cuanto al análisis de la acción o en resolver con base en aspectos ajenos a la materia de la apelación, si se toma en cuenta que lo que hubiera originado el estudio y

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

pronunciamiento expreso **de** aquel agravio, estimándolo fundado, habría sido que el tribunal **de** segunda instancia asumiera plena jurisdicción ante la inexistencia del reenvío en el Código **de** Procedimientos Civiles del Estado **de** Chihuahua, y resolver sobre la procedencia **de** la acción, examinando lo que estimara como elemento o elementos diversos **de** la misma y no abordados en la resolución recurrida; por lo que al omitir hacerlo, ello no se traduce en violación **de** garantías, ante la inoperancia del agravio planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y **DE** TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 639/2004. Erika Yumico Luna Ramírez. 19 de noviembre **de** 2004. Mayoría **de** votos. Disidente: Roberto Rodríguez Soto. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Voto particular:

1.- Registro No. [20361](#)

Asunto: AMPARO DIRECTO 639/2004.

Promovente: ERIKA YUMICO LUNA RAMÍREZ.

Localización: 9a. Época; T.C.C. S.J.F. y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Pág. 1061;

Además sería tanto como suplir la voluntad del RECURRENTE para inconformarse, por lo que en este sentido es oportuno valorar que de las constancias que obran en el expediente no se observa una violación *manifiesta* violatoria de un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información, y por lo cual es destacable determinar cómo improcedente el estudio de fondo sirve de sustento a la siguiente tesis:

Registro No. 197735

Localización:

Novena Época

*Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta*

*VI, Septiembre **de** 1997*

Página: 644

Tesis: IV.1o.3 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE.

En virtud *de* que el artículo 91 *de* la Ley *de* Amparo concede a los Tribunales Colegiados *de* Circuito competencia para conocer *de* juicios *de* amparo en revisión y, por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas a través *de* ese recurso, se hace patente el imperativo *de* pronunciarse en alguno *de* esos términos; empero, si se interpone revisión y el escrito relativo carece *de* agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado ese acuerdo, ya que es susceptible *de* ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, se extiende al Pleno del Tribunal una vez turnado a ponencia; por tanto, si así se interpuso el recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la expresión *de* agravios constituye un requisito *sine qua non* *de* forma para estudiar la litis a revisión, ya que *de* estimarse procedente el recurso, ante la *falta* *de* expresión *de* agravios, existiría imposibilidad jurídica *de* pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad *de* la sentencia sujeta a controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 397/95. Claudia Angelina Cervantes Navarro. 6 *de* febrero *de* 1996. Unanimidad *de* votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial *de* la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Mayo, página 538, se publica nuevamente a petición del Tribunal Colegiado, con las modificaciones que el mismo indicó sobre la tesis originalmente enviada.

Además cabe comentar que puede darse el caso que el recurso se interponga sin la formulación de razones de inconformidad o carencia de agravios -no obstante de que se haya admitido el recurso, lo que arrojaría -como regla general- que dicho medio de impugnación deba declararse improcedente, mediante su desechamiento, bajo el entendido de que la expresión de agravios constituye en general un requisito indispensable o *sine qua non* para poder analizar o estudiar la controversia o litis a revisión, pues resultaría lógico que ante la falta de expresión de agravios, existiría de entrada imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate. Sin embargo, para este Ponencia cuando de las constancias del expediente se evidencia o se advierte una violación manifiesta de la ley, que deja en estado de indefensión al particular, lo procedente y oportuno es suplir el agravio, pues en estas condiciones ya existen elementos para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate, no obstante en el caso particular aun cuando se advierte la intencionalidad de combatir la respuesta no se vislumbra la intencionalidad sobre el acto que se tiende a combatir por lo que no es factible suplir la total falta de agravios dentro del recurso de revisión, ya que no se advierte una violación manifiesta, aun cuando existe una intencionalidad parcial al solo hacer referencia solo al acto impugnado, siendo además que el propio solicitante hoy Recurrente si bien acciona la interposición del recurso con parte de la solicitud no se aprecia el motivo por el cual se deje en estado de indefensión al particular.

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En efecto, para esta Ponencia en el presente asunto no es procedente suplir la deficiencia de los agravios, ya que no se advierte que ha habido en contra del **RECURRENTE** una violación manifiesta de la ley que lo sitúa en un estado de indefensión; violación manifiesta que deriva de una omisión o bien el cambio de modalidad derivado de la actuación del **SUJETO OBLIGADO** que de manera evidente, clara y palpable, ha puesto de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone la Ley, pues como ya se dijo el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información es dar acceso a la documentación que obre en sus archivos y que le fuera solicitada, siendo el caso que de las constancias del presente expediente no se evidencia la falta de respuesta o contestación por parte del Sujeto Obligado, por lo que al no entregar la misma, es que el derecho fundamental de acceso da la información debe estimarse infringido, ante la evidencia manifiesta de una desatención a la Ley; de tal forma que no es viable suplir la deficiencia del agravio a fin de poder analizar y determinar dicha violación, y de ser el caso restituir o garantizar el ejercicio de dicho derecho fundamental, y con el fin de no violar el derecho del particular a la tutela efectiva, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Más aún cuando debe de considerarse que si bien se expresa en el acto impugnado no menos cierto es que no se evidencia que es que se desea impugnar de la respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información que se conforma en las constancias del expediente correspondiente.

En esa tesitura, esta Ponencia ha sostenido que cuando ciertos puntos de las solicitudes de información no son recurridos por el particular, se considera que en efecto no son materia de estudio en los recursos de revisión, pero siempre y cuando se haya presentado una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que más aún que en el presente caso no existe una circunstancia singular a dichos supuestos, y pues se observa que si produjo respuesta, pues es decir si ha producido certeza al Recurrente sobre lo solicitado porque si entrega lo solicitado, por lo que no hubo una negación de la información además tampoco se negó por estimarla clasificada, inexistente o bien que se le entrega incompleta, desfavorable o no corresponda a lo requerido; por lo tanto es necesario exponer razones de infirmitad en cuanto a lo que requiere, debiendo combatir la respuesta en base a su contenido, en base a lo ahí expuesto, por lo menos en un mínimo agravio lógico que así combata la contestación, o bien que se advierta una violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al Recurrente, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor.

Situación que no se surte en los casos de falta de respuesta, pues en dicho caso el Sujeto Obligado asume la carga de suyo de una negativa de la información, y que la presentación de la impugnación se entiende de manera implícita como el agravio que de suyo tal falta u omisión provoca en la esfera del gobernado, por lo tanto la interposición del recurso se asume la existencia del agravio

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

por lo que se refiere a la totalidad de la información requerida originalmente, por lo que para esta Ponencia en estos casos existen los elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada, subsane las deficiencias del agravio.

Por lo que en esta tesitura para esta Ponencia no resulta aplicable al caso en estudio, pues si bien también se ha sostenido que para que esta figura jurídica opere a favor del Recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, se podría afirmar que dicho razonamiento lo podría ser la interposición del recurso y la propia omisión o silencio administrativo en que incurrió el Sujeto Obligado.

En conclusión, si bien en el presente caso, se interpuso el recurso de revisión, lo cierto es que no existe impugnación de manera explícita además de que de las constancias no se advierte una violación manifiesta que contraviene la ley, misma que deje sin defensa al **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso no se debe suplir la deficiencia de la queja en su favor, según lo mandata el artículo 74 de la Ley de la materia, y entrar al análisis de la totalidad de la información solicitada originalmente. Sirve como sustento de lo expuesto con anterioridad, y bajo un criterio de analogía o principio orientador, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 169183
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 1649
Tesis: I.100.C. J/1
Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió,

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 11/2002. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Amparo directo 737/2005. Bernarda Martínez Vázquez. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: José Israel Hernández Tirado.

Amparo directo 156/2006. Karen Berenice González Mújica. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Amparo en revisión 79/2008. Gilberto Ortiz Vieyra. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Amparo directo 342/2008. Jerónimo Eslava Chávez. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997

Página: 653

Tesis: III.10.A.26 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FALTA DE. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, se alude únicamente a su interposición, pero no se formulan agravios en contra de la sentencia que se impugna ni se advierte violación alguna que manifiestamente

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al quejoso, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es confirmar en sus términos dicha sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/97. Roberto Carlos López Pérez. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Registro No. 259495

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LXXXVI

Página: 10

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LA FALTA O DEFICIENCIA DE LOS.

El tribunal de apelación no está obligado a exponer en su sentencia el resultado minucioso del examen que del caso hiciera con miras a suplir la falta o la deficiencia de los agravios de parte del inculpado, pues si bien es cierto que puede suplir esas deficiencias cuando advierta la existencia de una violación cometida en la resolución recurrida, el ejercicio de tal facultad no la obliga a hacer un estudio general de todas las cuestiones del proceso, sino únicamente de aquellas que tengan relación con la violación que encuentre y que debe reparar.

Amparo directo 1871/64. Ramiro Herrejón González. 6 de agosto de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Registro No. 172070

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE:

02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR :

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XXVI, Julio de 2007

Página: 2470

Tesis: IV.20.A.35 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJO SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL SENTIDO DE LA SENTENCIA RECLAMADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, LITIS CONSTITUCIONAL, NI A LA PROHIBICIÓN DE ESTUDIAR LOS PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS. En el juicio de amparo directo procede el análisis de aquellos argumentos que propongan el estudio de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, afectando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, y trascendido al sentido final del juicio, sin que con ello se infrinjan los principios de limitación de pruebas, litis constitucional, ni la prohibición de analizar conceptos de violación novedosos. Lo anterior, porque conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la queja deficiente cuando en las materias civil o administrativa se advierta que ha habido contra el quejoso o el particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual si dicha suplencia se ejerce por el órgano jurisdiccional mediante un estudio oficioso de las constancias procesales, por mayoría de razón se surte la misma obligación cuando así se advierta de los conceptos de violación en la demanda de amparo. Ahora bien, con ese proceder no se conculca el principio de limitación de pruebas porque no se trae a colación ni se admite una prueba, constancia o actuación que no obre dentro del expediente del juicio natural y que, incluso, no haya sido ponderada por la autoridad responsable, sino que precisamente la apreciación de la violación manifiesta ha de derivar del análisis de las constancias remitidas ex profeso por la propia autoridad responsable en su informe con justificación. Tampoco se infringe el principio de litis constitucional, porque aun cuando éste implica la prohibición de introducir en el juicio de amparo acciones, pretensiones, excepciones o argumentos no planteados ante la autoridad responsable, debe considerarse que constituye una manifestación del principio de estricto derecho, el cual tiene sus excepciones a través de la suplencia de la queja deficiente, uno de cuyos propósitos es que el juzgador advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, pueda realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, ponderar si su sentido de afectación trasciende a derechos fundamentales del quejoso y en su caso otorgar el amparo, sin que por ello exista violación a la prohibición de atender argumentos novedosos, máxime que la aludida suplencia tiene la finalidad de restituir el orden constitucional a través del juicio

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de _____ garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/2006. Sánchez Rodríguez y Cía., S.C. 6 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Marscal Rojas.

Registro No. 161420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2280

Tesis: I.go.A.150 A

Tesis Aislada

Materia(s): Común

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI SE SOBREE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN INDICIOS, SIN ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER SI SE CONFIGURA FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CORRESPONDIENTE. Si se toma en consideración que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, y que su actualización debe acreditarse fehacientemente, si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee en el juicio contencioso administrativo con base en indicios, sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura fehacientemente la causal de improcedencia correspondiente, **se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente**, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **toda vez que esa determinación viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 743/2010. Sabritas, S. de R.L. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Marzo de 1998

Página: 828

Tesis: I.40.A.40 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto legal en cita, se desprende que la suplenca regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplenca a que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1034/97. Maricela Cruz Sánchez. 14 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Mayo de 1993

Página: 306

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

OPINION PARTICULAR : FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CONCEPTOS DE VIOLACION. LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE SU EXPRESION, NO OPERA SI DE LAS PRUEBAS SE ADVIERTE QUE EL JUICIO DE GARANTIAS ES IMPROCEDENTE. En términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación, entre otros casos, cuando advierta que existe en contra del amparista una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa; empero ello necesariamente implica el análisis del fondo del asunto, mas cuando el resolutor federal ha sobreseido en el juicio de garantías, por advertir que se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la misma ley, y por ello no entró al estudio del fondo del negocio, es inquestionable que por esa circunstancia legalmente no puede avocarse a analizar las pruebas para determinar si existe o no alguna **violación manifiesta** de la ley, pues de lo contrario se estaría ocupando de aspectos, que como se ha dicho, jurídicamente no puede realizar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/93. Angela Salamanca Salmorán. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Por lo que derivado de todo lo expuesto el suscrito estima que no se esta obligado a exponer en su sentencia el resultado minucioso del examen que del caso hiciera con miras a suplir la falta o la deficiencia de los agravios de parte del **RECURRENTE**, pues si bien es cierto que puede suplir esas deficiencias cuando advierta la existencia de una violación cometida en la resolución recurrida, el ejercicio de tal facultad no la obliga a hacer un estudio general de todas las cuestiones del proceso, sino únicamente de aquellas que tengan relación con la violación que encuentre y que debe reparar. Por lo que si no se señalan en el escrito de revisión los preceptos legales que el Juez hubiere infringido al dictar su resolución, no existen propiamente agravios.

Por lo expuesto, son estas las razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular, a efecto de abonar a la Resolución de mérito, firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EXPEDIENTE:

02210/INFOEM/IP/RR/11.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

PONENTE:

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE.

OPINION PARTICULAR :

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

OPINIÓN PARTICULAR